Gases del Pacífico S.A.C.
06:15
04 ABR. 2017
RECIBIDO LIMA
NO IMPLICA CONFORMIDAD

REPÚBLICA DEL PERÚ

CENTRO DE ADMINISTRACIÓN DE DOCUMENTOS
Gases del Pacifico
Nº RADICADO: E000298 RECIBIDO: CVS
URGENTE: ☐ SI ☒ NO ANEXOS: ☐ SI ☒ NO
FOLIO: 10
101
30

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

Resolución Directoral Nº 046 2017-MEM/DGH

Lima, - 4 ABR. 2017

VISTO el expediente N° 2682960 y su anexo N° 2692515 presentados por la empresa Gases del Pacífico S.A.C., en su calidad de Concesionaria del Contrato de Concesión para la Distribución de Gas Natural por Red de Ductos de la Concesión Norte, mediante el cual solicita la aprobación del modelo de Contrato de Suministro para los Consumidores Regulados de la Categoría Tarifaria C, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Suprema N° 067-2013-EM, se otorgó a la Sociedad Concesionaria Gases del Pacífico S.A.C., la Concesión del Sistema de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos de la Concesión Norte, comprendida por las regiones: Lambayeque, La Libertad, Ancash y Cajamarca;

Que, el artículo 79 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-EM, establece que la Distribución de Gas Natural por Red de Ductos es un servicio público;

Que, mediante Decreto Supremo N° 040-2008-EM se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, el cual tiene por objeto regular la actividad de prestación del referido servicio público;

Que, el artículo 65 del referido Reglamento establece que para efectos del inicio de la prestación del servicio de distribución a Consumidores Regulados, el Concesionario deberá suscribir con estos un Contrato de Suministro por adhesión, para lo cual previamente presentará a la Dirección General de Hidrocarburos (DGH) un modelo de Contrato de Suministro para su respectiva aprobación;

Que, mediante los expedientes de vistos, Gases del Pacífico S.A.C. presentó para aprobación de la DGH una propuesta de modelo de Contrato de Suministro para los Consumidores Regulados de la Categoría Tarifaria C, conforme al Contrato de Concesión, el cual se encuentra integrado por las Condiciones Generales y Condiciones Particulares;

Que, mediante el Informe Técnico – Legal N° 013-2017-MEM/DGH-DNH-DGGN se procedió a evaluar el contenido del modelo de Contrato propuesto por la Concesionaria Gases del Pacífico S.A.C., concluyéndose que este contempla los requisitos establecidos por el artículo 65 del Reglamento y otros aspectos regulados por dicha norma, que garantizan el correcto desenvolvimiento de la prestación del servicio, así como un adecuado equilibrio entre los respectivos intereses de las partes;

Que, en atención al artículo 6 de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley Nº 27444, la motivación del acto administrativo puede realizarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición que se les indique de modo certero y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. En este sentido, corresponde que el Informe Técnico – Legal N° 013-2017-MEM/DGH-DNH-DGGN se integre a la presente Resolución, pues constituye el sustento de la misma;

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

Resolución Directoral Nº 046 2017-MEM/DGH

Lima, - 4 ABR. 2017

VISTO el expediente N° 2682960 y su anexo N° 2692515 presentados por la empresa Gases del Pacífico S.A.C., en su calidad de Concesionaria del Contrato de Concesión para la Distribución de Gas Natural por Red de Ductos de la Concesión Norte, mediante el cual solicita la aprobación del modelo de Contrato de Suministro para los Consumidores Regulados de la Categoría Tarifaria C, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Suprema N° 067-2013-EM, se otorgó a la Sociedad Concesionaria Gases del Pacífico S.A.C., la Concesión del Sistema de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos de la Concesión Norte, comprendida por las regiones: Lambayeque, La Libertad, Ancash y Cajamarca;

Que, el artículo 79 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-EM, establece que la Distribución de Gas Natural por Red de Ductos es un servicio público;

Que, mediante Decreto Supremo N° 040-2008-EM se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, el cual tiene por objeto regular la actividad de prestación del referido servicio público;

Que, el artículo 65 del referido Reglamento establece que para efectos del inicio de la prestación del servicio de distribución a Consumidores Regulados, el Concesionario deberá suscribir con estos un Contrato de Suministro por adhesión, para lo cual previamente presentará a la Dirección General de Hidrocarburos (DGH) un modelo de Contrato de Suministro para su respectiva aprobación;

Que, mediante los expedientes de vistos, Gases del Pacífico S.A.C. presentó para aprobación de la DGH una propuesta de modelo de Contrato de Suministro para los Consumidores Regulados de la Categoría Tarifaria C, conforme al Contrato de Concesión, el cual se encuentra integrado por las Condiciones Generales y Condiciones Particulares;

Que, mediante el Informe Técnico – Legal N° 013-2017-MEM/DGH-DNH-DGGN se procedió a evaluar el contenido del modelo de Contrato propuesto por la Concesionaria Gases del Pacífico S.A.C., concluyéndose que este contempla los requisitos establecidos por el artículo 65 del Reglamento y otros aspectos regulados por dicha norma, que garantizan el correcto desenvolvimiento de la prestación del servicio, así como un adecuado equilibrio entre los respectivos intereses de las partes;

Que, en atención al artículo 6 de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley Nº 27444, la motivación del acto administrativo puede realizarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición que se les indique de modo certero y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. En este sentido, corresponde que el Informe Técnico – Legal N° 013-2017-MEM/DGH-DNH-DGGN se integre a la presente Resolución, pues constituye el sustento de la misma;

Que, siendo obligación de la Concesionaria Gases del Pacífico S.A.C., brindar el servicio público de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos conforme a las disposiciones del Reglamento, corresponde aprobar el modelo de Contrato de Suministro para los Consumidores Regulados de la Categoría Tarifaria C, el cual establece las condiciones generales y particulares que regirán la relación contractual entre el referido Concesionario y el Consumidor;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 65 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2008-EM y las facultades otorgadas por el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el modelo de Contrato de Suministro para los Consumidores Regulados de la Categoría Tarifaria C presentado por la Concesionaria Gases del Pacífico S.A.C., conforme al Anexo de la presente Resolución.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución a la Concesionaria Gases del Pacífico S.A.C. y al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN.

Regístrese y comuníquese.

NORVIC CHICCHÓN UGARTE
DIRECTOR GENERAL DE HIDROCARBUROS
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

PERÚ | Ministerio de Energía y Minas

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

INFORME TÉCNICO-LEGAL N° 013-2017-MEM/DGH-DNH-DGGN

A : Norvic Chicchón Ugarte
Director General de Hidrocarburos

De : Román Carranza Gianello
Director Normativo de Hidrocarburos (e)

Javier Gonzáles Medina
Director de Gestión del Gas Natural (e)

Asunto : Aprobación del modelo de Contrato de Suministro para Consumidores Regulados de la Categoría C del Contrato de Concesión de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos – Concesión Norte

Referencia : a) Carta N° GDP-COM-S-2017-00130 (Expediente N° 2682960)
a) Carta s/n (Expediente N° 2692515)

Fecha : San Borja, - 4 ABR. 2017

Nos dirigimos a usted, a fin de sustentar la emisión de la Resolución Directoral que aprueba el modelo de Contrato de Suministro para Consumidores Regulados de la Categoría C, propuesto por la Concesionaria de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos de la Concesión Norte, Gases del Pacífico S.A.C. (GDP), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65 del Reglamento de Distribución.

Al respecto, debemos señalar lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1.1 Mediante el documento de la referencia a), de fecha 12 de febrero de 2017, GDP solicitó la aprobación del modelo de Contrato de Suministro propuesto para los Consumidores Regulados de la Categoría C.

1.2 Mediante Oficio N° 466-2017-MEM/DGH notificado con fecha 15 de marzo de 2017, esta Dirección General remitió a GDP el Informe Técnico-Legal N° 010-2017-MEM/DGH-DNH-DGGN por el cual se formularon observaciones al modelo de Contrato propuesto.

1.3 Mediante el documento de la referencia b) de fecha 29 de marzo de 2017, GDP remitió un nuevo modelo de Contrato de Suministro, a efectos de absolver las observaciones formuladas.

II. BASE LEGAL

2.1 Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2008-EM (en adelante, el Reglamento)

2.2 Contrato de Concesión del Sistema de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos - Concesión Norte, aprobado por Resolución Suprema N° 067-2013-EM.

III. ANÁLISIS

3.1 El artículo 65 del Reglamento establece que para efectos del inicio de la prestación del servicio de distribución a Consumidores Regulados, el Concesionario deberá presentar para aprobación de la Dirección General de Hidrocarburos (DGH) un modelo de Contrato de Suministro, el cual deberá sujetarse a la normatividad vigente y contener entre otros aspectos, lo siguiente:

a) Nombre o razón social del Concesionario.
b) Nombre o razón social del Consumidor Regulado.
c) Ubicación del lugar de Suministro y determinación del predio a que está destinado el servicio de Distribución.
d) Clasificación del Consumidor Regulado de acuerdo al tipo de Suministro.
e) Características del Suministro.
f) Capacidad contratada, plazo de vigencia y condiciones de Suministro.
g) Tarifa aplicable.
h) Disposiciones aplicables a la Acometida; y,
i) Otras condiciones relevantes previstas en el Reglamento y en el Contrato.

3.2 Conforme al Contrato de Concesión suscrito por GDP con el Estado, la Categoría C corresponde a los clientes que adquieran Gas Natural para vehículos (GNV), con independencia de su volumen de consumo.

3.3 Por otro lado, se debe precisar que en el presente caso, el Contrato de Concesión establece la posibilidad que GDP pueda suministrar de manera alternativa al Gas Natural por ductos, Gas Natural Comprimido (GNC) o Gas Natural Licuefactado (GNL) a los clientes que así lo requieran, siendo aplicables en dicho caso los conceptos de flete por Transporte Virtual y las respectivas Tarifas de Distribución reguladas en el referido Contrato.

3.4 Teniendo en cuenta lo indicado, si bien el Reglamento de Distribución prevé la aprobación del modelo de Contrato para el suministro de Gas Natural a Consumidores Regulados a través del Sistema de Distribución, el modelo de Contrato propuesto por GDP comprende además al GNC y GNL como objeto del suministro al consumidor de la Categoría C.

3.5 El modelo de Contrato propuesto por GDP se compone de Condiciones Generales, aplicables a todos los Consumidores de la Categoría C y Condiciones Particulares, aplicables a cada cliente en particular con que se suscriba el Contrato, las cuales incorporan la información de carácter específico para la prestación del servicio.

3.6 A continuación, se procede a describir el contenido de las cláusulas del modelo de Contrato objeto de análisis

- Cláusula Primera:

  Contiene la identificación del Concesionario, del título habilitante en mérito al cual se encuentra facultado a prestar el servicio, así como los principales instrumentos legales que rigen la relación contractual con el consumidor.

- Cláusula Segunda:

  Contiene las definiciones de los términos empleados en las Condiciones Generales y Particulares para su mejor lectura y entendimiento.

  Cabe precisar que con relación a las definiciones de los conceptos: "Consumidor Directo de GNV", "Establecimiento de Venta al Público de GNV" y "Establecimiento Destinado al Suministro de GNV en Sistemas Integrados de Transporte", contenidos en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 006-2005-EM, GDP señala que su inclusión tiene por finalidad la remisión de la lectura del término "Consumidor" que a su vez comprende a los referidos conceptos.

  Al respecto, teniendo en cuenta que los referidos conceptos son definiciones reguladas en una norma y esta puede encontrarse sujeta a modificación en el tiempo, no resulta conveniente incorporar estas al texto del modelo de Contrato. Sin perjuicio de ello, dado que la definición del término "Consumidor" hace referencia a dichos conceptos, resulta conveniente incorporar

construcción de obras para la prestación del servicio, conforme a lo previsto en el artículo 63a del Reglamento de Distribución.

Cabe señalar que GDP ha propuesto en el numeral 9 de esta cláusula el supuesto que el Consumidor no permita la habilitación del suministro dentro de un plazo luego de la implementación de la tubería de conexión y la acometida, en cuyo caso podrá, alternativamente, cobrar el concepto Facturación por Margen de Comercialización (FMC) por un lapso de hasta seis (06) meses o resolver el Contrato.

Al respecto, GDP señala que tanto el Contrato de Concesión, como el Procedimiento de Facturación aprobado por RCD N° 088-2015-OS/CD le reconocen el derecho de cobrar un Valor Mínimo Diario en los casos que no exista un consumo efectivo de Gas Natural por parte del Consumidor pero sí una gestión comercial del Concesionario, por lo que sostiene que en el supuesto indicado corresponde encontrarse habilitado a cobrar el FMC.

Al respecto, como se señaló en el Informe Técnico-Legal N° 010-2017-MEM/DGH-DNH-DGGN, los supuestos de aplicación del cargo mínimo se encuentran previstos por el Reglamento de Distribución para los casos de suspensión o corte del servicio, situaciones en las cuales el Concesionario debe continuar llevando a cabo la gestión comercial respecto al Consumidor hasta por los plazos máximos establecidos en el Reglamento, dado que el Contrato y la relación de consumo se encuentran efectivamente en ejecución.

No obstante, en el supuesto que no se haya dado la habilitación del servicio, no es posible aplicar las disposiciones propias de la ejecución de la relación de consumo, como es el caso del cobro del cargo mínimo al Consumidor. Por tal motivo, la consecuencia aplicable al supuesto previsto en este extremo de la presente cláusula se sujetará al remedio de la resolución contractual por parte del Distribuidor, pudiendo exigir al Consumidor el pago del costo de la construcción e implementación de los bienes provistos para la conexión.

- Cláusula Décima:

Esta cláusula regula lo referido al procedimiento de reclamo por deficiencias o insatisfacciones en la prestación del servicio, remitiéndose a lo previsto por la Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 269-2014-OS-CD que regula el Procedimiento Administrativo de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural.

- Cláusula Décima Primera:

Esta cláusula regula lo concerniente a los supuestos de fuerza mayor que puedan presentarse durante la prestación del servicio, los cuales pueden ser invocados por cualquiera de las partes.

Asimismo, se regula lo concerniente a la exención de responsabilidad del Concesionario por la no prestación del servicio ante eventos ajenos a su dominio, como es el caso de una emergencia, fuerza mayor o hecho de tercero; la entrega del Gas Natural por parte del Productor fuera de especificaciones técnicas y de calidad o el retraso en la entrega de autorizaciones por parte de las autoridades para el tendido de redes o habilitación de clientes fuera de los plazos previstos por ley.

Asimismo, se contempla la no responsabilidad del Concesionario por los daños que pudiesen causar al Consumidor la no prestación del servicio como consecuencia de los eventos previstos en esta cláusula.

- Cláusula Décima Segunda:

Se regula lo concerniente a la tarifa, remitiéndose a lo establecido en el Contrato de Concesión y el Reglamento de Distribución al respecto.

una remisión de estos al Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 006-2005-EM, la norma que lo modifique o sustituya.

- Cláusula Tercera:

  Contiene la descripción del objeto del servicio y las principales características de su prestación, puntualizándose que este se brinda bajo la condición "a firme", conforme a su naturaleza de servicio público.

- Cláusula Cuarta:

  Regula las condiciones para la entrada en vigencia del Contrato, así como los plazos del mismo. Cabe señalar que se ha contemplado un periodo sujeto a un plazo forzoso de hasta diez (10) años, según lo pactado por las partes en las Condiciones Particulares.

- Cláusulas Quinta y Sexta:

  Se establecen las condiciones aplicables al Derecho de Conexión y la Acometida e Instalaciones internas, de conformidad con las disposiciones previstas por el artículo 71 del Reglamento de Distribución.

  Cabe señalar que estas disposiciones son aplicables únicamente al suministro de Gas Natural mediante el Sistema de Distribución, por lo que no resultan aplicables al supuesto en que el suministro al Consumidor se realice mediante GNC o GNL, lo cual en dicho supuesto será regulado en las Condiciones Particulares.

- Cláusula Sétima:

  Establece las condiciones aplicables a situaciones de emergencia causadas por deficiencias en el funcionamiento de la acometida o instalaciones internas que se presenten durante la prestación del servicio al Consumidor.

- Cláusula Octava:

  Regula la aplicación del supuesto de estimación de lecturas, en los casos que por motivos no imputables al Concesionario, no sea posible efectuar la lectura del consumo efectivo del Consumidor.

  En este supuesto, el Concesionario realizará un estimado promedio del consumo de los últimos seis (06) meses para cada estimación. Asimismo, se establece que el Concesionario no podrá efectuar más de tres (03) lecturas en el mismo año calendario.

  Finalmente, se regula el supuesto de imposibilidad de lectura por fallas del medidor, estableciendo alternativas de métodos a aplicar por la Concesionaria para la determinación del consumo.

- Cláusula Novena:

  En esta cláusula se listan las principales obligaciones a cargo del Consumidor que rigen la relación contractual con la Concesionaria. Dichas obligaciones se encuentran destinadas a garantizar la integridad del sistema de distribución, así como la seguridad de la acometida e instalaciones internas.

  Asimismo, se regulan otros aspectos de carácter comercial, entre estos el pago por la prestación del servicio y el supuesto de aportes financieros del Consumidor para la

Esta cláusula contempla el supuesto de variación de las condiciones del servicio por causa de mantenimiento del Sistema de Distribución, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 del Reglamento de Distribución.

- Cláusula Décima Octava:

  Esta cláusula contempla las disposiciones previstas por el artículo 43 del Reglamento de Distribución, en lo que respecta al método de medición del Gas Natural suministrado al Consumidor, así como a las condiciones de presión y temperatura para su entrega por parte del Concesionario.

  Cabe precisar que conforme a su naturaleza, estas disposiciones no serán aplicables al supuesto de suministro de GNC o GNL al Consumidor.

- Cláusula Décima Novena:

  Regula lo concerniente al Punto de Entrega del Gas Natural en el predio del Consumidor, así como los efectos en cuanto a la transferencia de la propiedad y del riesgo sobre dicho bien al Consumidor.

- Cláusula Vigésima:

  Contempla lo referido a las causales de resolución del Contrato, por motivo de corte por un tiempo mayor a seis (06) meses de conformidad con el artículo 67 del Reglamento de Distribución, o negativa de habilitación de las instalaciones internas, conforme al numeral 9 de la Cláusula Octava.

  Asimismo, se establece que luego de transcurrido el plazo forzoso del Contrato el Consumidor podrá resolver el Contrato en cualquier momento, dando aviso al Concesionario con treinta (30) días de anticipación.

- Cláusula Vigésima Primera:

  Se establece la prelación del Reglamento y demás normas aplicables respecto a las materias no previstas en el Contrato. Asimismo, se puntualiza que cualquier modificación a dichas normas se incorporará automáticamente a la relación entre las partes.

  Finalmente, se otorga al Consumidor la facultad de aceptar o no las nuevas Condiciones Generales que pudiera aprobar la Dirección General de Hidrocarburos de manera posterior a la suscripción del Contrato de Suministro.

- Cláusula Vigésima Segunda:

  Se prevé la posibilidad que las partes puedan adicionar especificaciones, normas técnicas o modificar las Condiciones Particulares sin la necesidad de suscribir un nuevo Contrato; ello a efectos de facilitar el desenvolvimiento de la relación contractual.

- Cláusula Vigésima Tercera:

  Se regula lo concerniente a la garantía crediticia que el Consumidor deberá poner a disposición del Concesionario para efectos del inicio de la prestación del servicio, estableciéndose que el valor de la misma corresponderá al equivalente a sesenta (60) días de facturación en base a la Capacidad Diaria Contratada.

  Asimismo, se establecen las causales que darán lugar a la ejecución de la referida garantía: i) Falta de pago de una o más facturas, ii) Resolución unilateral del Contrato por parte del

Cabe señalar que la propuesta de GDP en este extremo del modelo de Contrato presentado establece que para efectos del abastecimiento de GNC o GNL al Consumidor, los términos y condiciones referidos a la Tarifa se regularán en las Condiciones Particulares. No obstante, el numeral 2.4 del Contrato de Concesión establece claramente que en este supuesto la Distribuidora y el Consumidor también se encuentran sujetos a las respectivas Tarifas de Distribución reguladas como topes máximos en dicho Contrato.

Por tal motivo, no corresponde que se excluya de la aplicación de esta cláusula al abastecimiento de GNC o GNL al Consumidor, sin perjuicio de las precisiones que se puedan establecer en las Condiciones Particulares u otros Anexos del Contrato de Suministro entre las partes.

- Cláusula Décima Tercera:

Se regula lo concerniente al procedimiento diario de nominación, según el cual el cliente deberá comunicar al Concesionario sus requerimientos de gas el día previo a su suministro, en las horas y según las condiciones operativas establecidas en esta cláusula.

- Cláusula Décima Cuarta:

Se regula lo referido a la facturación del Concesionario por la prestación del servicio, detallándose el contenido de los conceptos facturables al Consumidor, conforme a lo previsto en el artículo 66 del Reglamento de Distribución.

Asimismo, se contempla la posibilidad que el Consumidor pueda contratar a su conveniencia, el suministro de un volumen mínimo de Gas Natural bajo la condición de "garantizado", en cuyo caso la facturación se realizará sin tener en consideración el consumo efectivo registrado.

Finalmente, esta cláusula autoriza al Concesionario a reportar al Consumidor a las centrales de riesgo en caso de deuda, de conformidad con lo previsto por la Ley N° 27489, Ley que Regula a las Centrales Privadas de Información de Riesgos y de Protección al Titular de la Información.

Cabe precisar que de manera similar a la Cláusula Décimo Segunda, estas disposiciones deberán ser aplicables al supuesto de suministro de GNC o GNL en lo que corresponda.

- Cláusula Décima Quinta:

Regula lo referente al supuesto de suspensión del servicio a solicitud del Consumidor por un máximo de seis (06) meses, en cuyo caso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 67 del Reglamento de Distribución, el Concesionario procederá a cobrar el cargo mínimo, representado por FMC (Facturación por Margen de Comercialización) en el Contrato de Concesión.

- Cláusula Décima Sexta:

Esta cláusula contempla los supuestos de corte del servicio establecidos por el Reglamento de Distribución, así como lo concerniente a la reconexión del servicio, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 del referido Reglamento.

Cabe precisar que conforme al artículo 75 del Reglamento, en estos supuestos de corte el Concesionario también podrá cobrar el cargo mínimo representado por FMC.

- Cláusula Décima Sétima:

Consumidor sin mediar el plazo de preaviso, iii) Resolución del Contrato por parte de la Distribuidora en el supuesto que el Consumidor no permita la habilitación del suministro.

- Cláusula Vigésima Cuarta:

  En esta cláusula se hace mención a la naturaleza jurídica de las Condiciones Generales del Contrato, como cláusulas generales de contratación aprobadas administrativamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 1393 del Código Civil.

- Cláusula Vigésimo Quinta:

  En este extremo se regula lo concerniente al cambio de domicilio de las partes expresado en el Contrato, estableciéndose un plazo para efectuar el aviso de manera previa a la fecha efectiva de dicha variación.

- Cláusula Vigésima Sexta:

  Esta cláusula regula lo concerniente a la solución de controversias que pudiesen surgir durante la ejecución del Contrato, estableciéndose que estas serán resueltas en la vía administrativa conforme a los procedimientos previstos por el OSINERGMIN o en la vía judicial, según corresponda a la naturaleza del tema de controversia.

  Cabe señalar que en este extremo del modelo propuesto GDP ha incluido el sometimiento de las partes a la competencia de los jueces y tribunales del Distrito Judicial de Lima; no obstante, se debe tener presente que tratándose de un Contrato por Adhesión, no es posible que la administración se sustituya al Consumidor para establecer una competencia territorial específica para la solución de controversias entre las partes, más aún teniendo en cuenta que la Concesión Norte comprende a regiones del país distintas a Lima. Por tal motivo, en este extremo de la cláusula la competencia de los órganos jurisdiccionales se deberá sujetar a las normas procesales correspondientes.

IV. CONCLUSIONES

4.1 Habiéndose analizado el modelo de Contrato de Suministro propuesto por Gases del Pacífico S.A.C., compuesto por las Condiciones Generales y Particulares, se ha verificado que este contempla los requisitos establecidos por el artículo 65 del Reglamento de Distribución.

4.2 Asimismo, del contenido de las cláusulas analizadas se aprecia que estas incorporan aspectos regulados por el Reglamento que garantizan el correcto desenvolvimiento de la prestación del servicio.

4.3 Finalmente, las referidas cláusulas también regulan aspectos de carácter comercial, manteniendo un adecuado equilibrio entre los intereses del Consumidor Regulado y el Concesionario.

V. RECOMENDACIÓN

Se recomienda aprobar el modelo de Contrato de Suministro presentado por la Concesionaria Gases del Pacífico S.A.C. mediante la correspondiente Resolución Directoral, cuyo proyecto se acompaña como anexo al presente.

Alex E. Navarrete Pereda
ING. QUÍMICO
R. CIP. 154298

CÉSAR OLAZÁBAL SÁNCHEZ
ABOGADO
C.A.L. 48869

ROMAN CARRANZA GIANELLO
Director Normativo de Hidrocarburos (e)

JAVIER GONZALES MEDINA
Director de Gestión del Gas Natural (e)
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

2.7. **CONSUMIDOR:** Comprende a los Establecimientos de Venta al público de Gas Natural Vehicular, los Consumidores Directos de GNV y los Establecimientos Destinados al Suministro de GNV en Sistemas Integrados de Transporte, cuyas definiciones se encuentran contenidas en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 006-2005-EM, la norma que lo modifique o reemplace; los cuales podrán abastecerse de Gas Natural, GNC o GNL.

2.8. **DÍA:** Para efectos de la cláusula Décimo Cuarta, se refiere al lapso de veinticuatro (24) horas consecutivas que comienzan a las seis horas (06:00 hs.) de un día y terminan a las cinco horas y cincuenta y nueve minutos (05:59 hs.) del día siguiente.

2.9. **ESTACIÓN DEDICADA (EDE):** Estación de recepción, almacenamiento y regasificación, de conformidad con las normas aplicables, que permiten el abastecimiento de Gas Natural, GNC y/o GNL al Consumidor, según corresponda.

2.10. **FACTURACIÓN POR EL MARGEN DE COMERCIALIZACIÓN (FMC):** Valor regulado en el Procedimiento de Facturación para las concesiones de distribución comprendidas en el proyecto Masificación del uso de Gas Natural a Nivel Nacional, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 088-2015-OS/CD, o la noma que lo sustituya o modifique.

2.11. **FECHA DE INICIO DEL SERVICIO:** Es la fecha en que efectivamente se inicia el Servicio, que consta en el Acta de Inicio de Prestación del Servicio.

2.12. **GAS NATURAL COMPRIMIDO ("GNC"):** Gas Natural que ha sido sometido a compresión en una Estación de Compresión, a una presión máxima de 25 MPa (250 bar), para su posterior almacenamiento, transporte y/o comercialización.

2.13. **GAS NATURAL LICUEFACTADO ("GNL"):** Gas Natural que ha sido sometido a un proceso criogénico y licuefactado a presión atmosférica, para su posterior almacenamiento, transporte y/o comercialización.

2.14. **MES:** Período comprendido entre el primer día de un mes calendario y el último día de ese mismo mes calendario, ambos incluidos.

2.15. **PARTE O PARTES:** Es la Distribuidora y el Consumidor individualmente considerados, y la Distribuidora y el Consumidor conjuntamente considerados, respectivamente.

2.16. **PRODUCTOR:** Agente que produce o suministra Gas Natural, GNC y/o GNL.

2.17. **PROMEDIO DIARIO DE CONSUMO:** Promedio de consumo resultante de dividir el consumo total dentro de un período facturado entre el número de días de dicho período.

2.18. **PUNTO DE ENTREGA:** Es el punto en el cual la Distribuidora entrega los volúmenes de Gas Natural, GNC o GNL al Consumidor, en concordancia con la CC fijada por el Consumidor, y por tanto transfiere la propiedad y custodia de los mismos al Consumidor, de conformidad con lo señalado en el Reglamento de Distribución, el Reglamento para la Instalación y Operación de Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2005-EM, el Reglamento de Comercialización de Gas Natural Comprimido (GNC) y Gas Natural Licuefactado (GNL), aprobado por Decreto Supremo N° 057-2008-EM, o la norma que lo modifique o sustituya.

2.19. **PUESTA EN OPERACIÓN COMERCIAL (POC):** Fecha en que la Distribuidora inicia la Operación Comercial del Sistema de Distribución de la Concesión Norte, conforme a lo establecido en el Contrato de Concesión.

CONTRATO DE SUMINISTRO DE GAS NATURAL
CONSUMIDORES REGULADOS CATEGORÍA C (Consumidores de Gas Natural Vehicular)

PRIMERA.- ANTECEDENTES

GASES DEL PACÍFICO S.A.C. (en adelante, la "Distribuidora") es la Sociedad Concesionaria del Contrato de Concesión de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos a Nivel Nacional – Concesión Norte, suscrito con el Estado Peruano, aprobado por Resolución Suprema N° 067-2013-EM ("Contrato de Concesión").

El presente contrato (en adelante el "Contrato") regula las condiciones para la prestación del Servicio de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos (en adelante, "Servicio"), de conformidad con las disposiciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2008-EM (en adelante el "Reglamento de Distribución"), las Condiciones Generales del Servicio de Distribución de Gas Natural y de la Aplicación de las Tarifas al Usuario Final, aprobadas por Resolución del Consejo Directivo OSINERGMIN N° 054-2016-OS/CD, las normas aprobadas por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, el Contrato de Concesión y demás Leyes Aplicables.

De conformidad con el artículo 65° del Reglamento de Distribución, el presente modelo de contrato ha sido aprobado por la Dirección General de Hidrocarburos, mediante Resolución Directoral N°.....

El presente Contrato está compuesto por las Condiciones Generales, las Condiciones Particulares y los Anexos que las partes estimen pertinente.

SEGUNDA.- DEFINICIONES Y TÉRMINOS

Todos los términos en mayúscula que se utilizan en este Contrato tendrán el significado descrito en este documento o, en su defecto, en las definiciones previstas en el Reglamento de Distribución o en el Contrato de Concesión. El singular incluye el plural y viceversa.

2.1. **ACTA DE INICIO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO:** Documento mediante el cual ambas Partes certifican la Fecha de Inicio del Servicio en el Punto de Entrega.

2.2. **ANEXO:** Documento que hace parte integrante del presente Contrato, y que por lo tanto, se encuentra sujeto a todos los términos y condiciones que resulten aplicables al mismo.

2.3. **CANTIDAD DIARIA DE ENERGÍA (CDE):** Es la cantidad de energía nominada diariamente por el Consumidor.

2.4. **CAPACIDAD CONTRATADA (CC):** Capacidad diaria de Gas Natural, Gas Natural Comprimido ("GNC") o Gas Natural Licuefactado ("GNL"), expresada en metros cúbicos, pactada en las Condiciones Particulares, que la Distribuidora pone a disposición del Consumidor en el Punto de Entrega y de la cual el Consumidor puede hacer uso de acuerdo con las especificaciones del presente Contrato.

2.5. **CONDICIONES PARTICULARES:** Son las detalladas en el formato que antecede los términos y condiciones regulados en las presentes condiciones generales de contratación, que hace parte integral del Contrato e incluye sus condiciones esenciales.

2.6. **CONDICIONES GENERALES:** Son los términos y condiciones reguladas en el presente documento, el cual contiene las condiciones del suministro, transporte, distribución y comercialización, según aplique, de los volúmenes de Gas Natural, GNC o GNL que la Distribuidora suministrará al Consumidor en el Punto de Entrega.

TERCERA.- OBJETO DEL SERVICIO

En virtud del presente Contrato, la Distribuidora se obliga a suministrar al Consumidor en el Punto de Entrega, la CC que consta en las Condiciones Particulares, según las condiciones del presente Contrato. El Servicio contratado se considera un servicio a firme, que podrá ser restringido en caso exista una falla en el suministro de Gas Natural, GNC y/o GNL por parte del Productor o una indisponibilidad del servicio de transporte.

Para dichos efectos, la Distribuidora adquirirá el Gas Natural, GNC y/o GNL de un Productor, para cumplir los compromisos asumidos en el presente Contrato.

El cambio del titular del Servicio procederá a solicitud del Consumidor, cuando la titularidad sobre el predio o del usufructo sobre el predio haya cambiado, debiendo notificar a la Distribuidora dicha situación y remitir los documentos que resulten pertinentes. En dicho caso, la Distribuidora y el nuevo titular deberán suscribir un nuevo Contrato.

CUARTA.- VIGENCIA Y PLAZO

El presente Contrato entrará en vigencia una vez que, habiéndose producido la POC, la Distribuidora y el Consumidor cuenten con las autorizaciones sectoriales y demás requeridas para suministrar y recibir el Gas Natural, GNC y/o GNL, según corresponda.

Una vez iniciada la vigencia del presente Contrato, el Consumidor y la Distribuidora acuerdan que el mismo tendrá un plazo forzoso que no podrá exceder de diez (10) años, según se establezca en el numeral VII de las Condiciones Particulares. La Distribuidora comunicará al Consumidor el vencimiento del Contrato con no menos de tres (03) meses de anticipación, si el Consumidor no emitiera comunicación alguna, el Contrato se entenderá renovado por un plazo indeterminado.

Todo ello, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones asumidas por las Partes en virtud del presente Contrato, lo dispuesto en las Leyes Aplicables y el plazo de la Concesión.

QUINTA.- EL DERECHO DE CONEXIÓN Y LA ACOMETIDA

El Derecho de Conexión es aquel que adquiere el Consumidor para acceder al Servicio dentro del Área de Concesión, mediante un pago que es regulado por el OSINERGMIN, de acuerdo con la naturaleza del Servicio, magnitud del consumo o capacidad solicitada, distancia comprometida a la red existente, presión de entrega y/o categoría del Consumidor, de conformidad con lo establecido en la Cláusula Décimo Primera del Contrato de Concesión.

La Acometida será de propiedad del Consumidor y será operada por la Distribuidora. Para su instalación, el Consumidor podrá contratar a la Distribuidora o a un instalador de Gas Natural habilitado de la categoría correspondiente, debidamente registrado ante OSINERGMIN ("Instalador Registrado de Gas Natural").

En caso el predio cuente con una Acometida y/o Instalaciones Internas instaladas a la firma del presente Contrato, por haber recibido el Servicio anteriormente, la Distribuidora verificará que las mismas se encuentren en condiciones adecuadas de funcionamiento. Para dichos efectos, el Consumidor se obliga a permitir el libre acceso a la Acometida y a las Instalaciones Internas, previa notificación escrita con un (01) Día de anticipación.

Una vez instalada la Acometida, el Consumidor se hará responsable de su mantenimiento, de acuerdo con el plan definido por el Instalador Registrado de Gas Natural y aprobado por la Distribuidora, conforme a lo establecido en el Reglamento de Distribución o la norma vigente que lo sustituya o modifique; caso

contrario, procederá el corte del Servicio. Cabe precisar que para la ejecución del mantenimiento, el Consumidor podrá contratar a la Distribuidora o a un Instalador Registrado de Gas Natural.

En el supuesto que la Distribuidora efectúe reparaciones en la Acometida como consecuencia de los daños generados por el Consumidor, éste asumirá enteramente el costo y gastos vinculados con dicha reparación.

La Distribuidora validará el tipo y marca del equipo de medición, el cual debe marcar registros precisos, y tener homologación internacional.

En tanto el Consumidor se abastezca de GNC y/o GNL, no le serán aplicables las disposiciones reguladas en la presente cláusula. Los términos y condiciones aplicables en dicho supuesto serán regulados en las Condiciones Particulares.

La Distribuidora no atenderá las solicitudes de nuevo suministro de aquellos solicitantes que tengan deudas pendientes de pago, derivadas de la prestación del Servicio en el mismo predio, inmueble y/o instalación o en otros ubicados dentro del Área de Concesión.

SEXTA.- INSTALACIONES INTERNAS

Las Instalaciones Internas deberán cumplir con las especificaciones técnicas y las condiciones de calidad y seguridad establecidas en el Reglamento de Distribución y demás leyes, normas técnicas y de seguridad que resulten aplicables, o aquellas que las modifiquen o sustituyan. La Distribuidora podrá requerir al Consumidor la documentación que considere necesaria, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en las normas anteriormente mencionadas.

El Consumidor podrá contratar a la Distribuidora o a un Instalador Registrado de Gas Natural para ejecutar las revisiones generales de la Instalación Interna cada cinco (05) años, desde su habilitación, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento de Distribución o la norma vigente que lo sustituya o modifique. Sin perjuicio de lo antes señalado, el Consumidor podrá solicitar que la Distribuidora efectúe revisiones adicionales por periodos menores, para lo cual se deberá precisar el monto del cargo a ser abonado por este servicio y las condiciones bajo las cuales tendrá lugar el mismo. En todo caso, la Distribuidora procederá a la suspensión del Servicio si al cumplir los cinco (05) años de Servicio el Consumidor no contara con la certificación de revisión quinquenal.

En caso el Consumidor, requiriese a la Distribuidora una revisión detallada de la Instalación Interna y/o Acometida reparados por el Instalador Registrado de Gas Natural, deberá cancelar el cargo por dicho servicio.

En tanto el Consumidor se abastezca de GNC y/o GNL, no le serán aplicables las disposiciones reguladas en la presente cláusula. Los términos y condiciones aplicables en dicho supuesto serán regulados en las Condiciones Particulares.

SÉTIMA.- SITUACIONES DE EMERGENCIA

La Distribuidora atenderá las llamadas de emergencia de conformidad con lo establecido en la Norma de Calidad. Sin embargo, luego de superada la respectiva situación de emergencia, la Distribuidora determinará: i) si se trata de un evento que le sea imputable, en cuyo caso se hará cargo de las futuras acciones requeridas para el reacondicionamiento del sistema de suministro; o, ii) si se trata de una emergencia ocasionada como consecuencia de una deficiencia de la Acometida o de las Instalaciones Internas, sea por operación, mantenimiento o defectos de los equipos o instalaciones respectivas. En este último caso el Consumidor podrá contactar a un Instalador Registrado de Gas Natural para dar solución a tal deficiencia.

En caso la deficiencia se refiera a la Acometida y/o la Instalación Interna, la Distribuidora realizará una inspección a los trabajos y a los documentos de soporte entregados por el Instalador Registrado de Gas Natural, como requisito para el reinicio del Servicio. En dicha inspección estará presente el Instalador Registrado de Gas Natural, quien efectuará las pruebas señaladas en el Procedimiento para la Habilitación. En ese sentido, el reinicio del Servicio se encuentra condicionado a la inspección previa de las Acometida y/o Instalaciones Internas por parte de la Distribuidora y a que los resultados de dicha inspección sean satisfactorios para esta.

En el supuesto que el Consumidor realice llamadas de emergencia o solicitudes de atención que resulten deliberadamente falsas, el Consumidor autoriza a la Distribuidora a incluir en su siguiente recibo un cargo para cubrir los costos y gastos incurridos por la Distribuidora como consecuencia de este hecho. En caso de discrepancia con relación a la calificación de la llamada o del monto facturado, queda a salvo el derecho del Consumidor de iniciar un reclamo bajo las normas aplicables.

En caso la situación de emergencia hubiese sido causada por el Consumidor, y ello cause algún daño y/o perjuicio a los demás Consumidores del Sistema de Distribución, el Consumidor deberá mantener libre de responsabilidad a la Distribuidora frente a los posibles reclamos y/o demandas que se deriven de tales eventos.

OCTAVA.- ESTIMACIÓN DE LECTURAS

Cuando la Distribuidora no pueda realizar la lectura mensual del medidor por causas no imputables a ésta, la Distribuidora podrá realizar una estimación de la cantidad de Gas Natural, GNC y/o GNL suministrada al Consumidor y considerar una lectura estimada del medidor empleando un sistema de promedios en base a los seis (06) últimos periodos de lectura y aplicando un criterio de razonabilidad en caso existan los registros necesarios.

La Distribuidora no podrá estimar a un mismo medidor más de tres (03) lecturas en el mismo año calendario, salvo así lo establezcan las normas legales aplicables. En caso el impedimento para la lectura del medidor sea imputable al Consumidor la Distribuidora podrá efectuar el corte del servicio conforme a lo previsto en la cláusula Décima Sétima.

En caso la Distribuidora, sea por estimación, error de medición o de facturación, pueda verificar y liquidar los consumos reales del Consumidor, efectuará el ajuste correspondiente en la siguiente facturación y aplicará la valorización del metro cúbico vigente, según la tarifa del Servicio a dicho momento.

Si por cualquier motivo los medidores presentan fallas impidiendo medir o computar el parámetro respectivo, éste se determinará con base en la mejor información disponible, haciendo uso del primero de los siguientes métodos que sea factible, o de una combinación de ellos:

- Utilizar los registros del segundo medidor o medidor de verificación, siempre que éste cumpla con los mismos requisitos del medidor principal.
- Corregir del error, si éste puede ser cuantificado mediante las pruebas de verificación o calibración.
- Estimar las cantidades entregadas sobre la base de entregas de periodos anteriores en condiciones similares, con óptimas condiciones de funcionamiento en el sistema de medición.
- Calcular el volumen entregado considerando la capacidad de los equipos instalados en el predio del Consumidor.
- Calcular el volumen entregado considerando el comportamiento de empresas del sector con similar consumo.
- Cualquier otro método acordado por las Partes.

NOVENA.- OBLIGACIONES DEL CONSUMIDOR

Sin perjuicio de las demás obligaciones establecidas en el presente Contrato, el Consumidor asume las siguientes obligaciones:

1. No destinar el Gas Natural, GNC y/o GNL a usos distintos a los indicados en el presente Contrato o en lugar distinto del predio o instalaciones en las cuales se presta el Servicio, ni hacer derivaciones o modificaciones de las Instalaciones Internas, ya sea para alimentar un mayor número de equipos a los existentes al momento de la habilitación de las Instalaciones Internas o para satisfacer equipos de demanda de Gas Natural, GNC y/o GNL o para uso de terceras personas, sin aviso ni consentimiento previo de la Distribuidora.
2. Reportar a la Distribuidora el incremento en la cantidad de equipos que se realice con fecha posterior a la habilitación de las Instalaciones Internas, previo a la conexión de los mismos y a la ejecución de las modificaciones que dicha conexión requiera en las Instalaciones Internas.
3. Abstenerse de efectuar, por sí mismo o a través de terceros no autorizados por escrito por la Distribuidora, modificaciones, manipulaciones, intervenciones y/o reparaciones en las instalaciones de propiedad de la Distribuidora, en la Acometida o en las Instalaciones Internas.
4. Reportar cualquier anomalía, daño o sustracción en la Acometida. La reparación y/o reposición de los bienes afectados será efectuada por la Distribuidora o por un Instalador Registrado de Gas Natural, con cargo al Consumidor, salvo se deriven de problemas del Sistema de Distribución en cuyo caso serán asumidos por la Distribuidora.
5. Efectuar los pagos que correspondan por la prestación del Servicio y cumplir con los requisitos técnicos y de seguridad respecto al mantenimiento de la Acometida e instalaciones internas.
6. Efectuar la construcción, implementación, ampliación y/o modificación de las Instalaciones Internas con un Instalador Registrado de Gas Natural, en cumplimiento del Reglamento de Distribución y demás procedimientos, normas técnicas y de seguridad que resulten aplicables.
7. Asegurar a la Distribuidora que los equipos o artefactos están en condiciones de seguridad operativa para ser conectados al Sistema de Distribución.
8. En caso el Consumidor hubiese efectuado aportes para la construcción de las obras necesarias para la prestación del Servicio, la determinación del precio de transferencia de la inversión o la valuación del aporte del Consumidor y demás que resulten aplicables, se regularán por lo establecido en el Reglamento de Distribución y en las demás normas que resulten aplicables.
9. En el supuesto que luego de cuarenta y cinco (45) días calendario de terminada la construcción e implementación de la tubería de conexión y su Acometida, el Consumidor no permita la habilitación del suministro a sus Instalaciones Internas, la Distribuidora podrá resolver el Contrato y exigir el pago del costo de la construcción e implementación de los bienes que hayan sido provistos por la Distribuidora, más los intereses que se puedan devengar a partir del día siguiente de cumplido el plazo señalado, según corresponda.
10. Permitir el acceso a calibraciones del medidor a la Distribuidora, que permita instalar el medio de comunicación necesario al computador de flujo para tener acceso remoto a los datos, información, alertas, etc.
11. Reportar al Concesionario las fugas de Gas Natural, GNC y/o GNL y las fallas técnicas detectadas en sus Instalaciones Internas. Sin perjuicio de la obligación del Concesionario de atender las emergencias y/o fallas del sistema con observancia de las normas técnicas, de seguridad, protocolos de actuación, plazos de atención y demás disposiciones del ordenamiento jurídico vigente.

DÉCIMA.- PROCEDIMIENTO DE RECLAMO

Cuando el Consumidor considere que el Servicio no ha sido prestado de acuerdo a los estándares de calidad previstos en el Reglamento de Distribución, las normas técnicas o normas de calidad pertinentes, el Contrato y el respectivo Contrato de Suministro, o cuando no esté de acuerdo con los montos que le han facturado, podrá interponer un reclamo ante la Distribuidora, de conformidad con lo dispuesto en el Procedimiento Administrativo de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas

3. Cualquier retraso en el cumplimiento de sus prestaciones derivado de la demora de las autoridades competentes (Municipalidades, Osinergmin, Gobiernos Regionales, Asociación Nacional del Agua, etc.) en la entrega de las licencias o autorizaciones necesarias para la ejecución de obras en la vía pública, el tendido de redes, la operación de las mismas, la conexión y habilitación de clientes, conforme a las normas aplicables.

4. La pérdida de reputación, reclamaciones de clientes, lucro cesante o cualquier daño especial, emergente o incidental derivados de los eventos señalados anteriormente Asimismo, en dichos casos la Distribuidora no será responsable frente al Consumidor en ningún caso por daños punitivos.

DECIMA SEGUNDA.- TARIFA

La tarifa es el cargo máximo que la Distribuidora facturará al Consumidor por el suministro del Gas Natural, conforme a lo señalado en la Cláusula Décimo Primera del Contrato de Concesión y el artículo 107° del Reglamento de Distribución o la norma que lo sustituya o modifique.

DÉCIMA TERCERA.- PROCEDIMIENTO DE NOMINACIÓN

a. El Consumidor comunicará o nominará a la Distribuidora, en el formato establecido entre las Partes, en un plazo no mayor de las 12:00 horas del día anterior al del suministro, la CDE que requiere. En el evento en que el Consumidor no nomine dentro del horario establecido en este numeral, se entenderá que la nominación es igual a la CDE nominada el día anterior.
b. En caso la CDE nominada sea superior a la CC que consta en las Condiciones Particulares, la Distribuidora confirmará la disponibilidad de gas que entregará al Consumidor, a más tardar a las 15:00 horas del día anterior al día del suministro de gas natural nominado.
c. En el evento en que la Distribuidora no confirme la disponibilidad de gas natural adicional a la CC, al Consumidor según lo establecido en este procedimiento, la cantidad autorizada por la Distribuidora será igual a la CC. Lo anterior sin perjuicio del derecho que tiene el Consumidor a efectuar renominaciones según sus requerimientos y sujeto a la disponibilidad de la Distribuidora.
d. La información, la comunicación del requerimiento y la confirmación de disponibilidad de cantidades superiores a la CC debe efectuarse por escrito (vía correo regular o correo electrónico) a las direcciones registradas en el presente documento, para tal efecto.
e. El procedimiento descrito en esta cláusula podrá modificarse posteriormente, de común acuerdo entre las Partes.

DECIMA CUARTA.- FACTURACIÓN

La facturación correspondiente al Servicio será mensual, de acuerdo al artículo 66° del Reglamento de Distribución o la norma vigente que lo sustituya o modifique, y se calculará en base al consumo efectivo del Consumidor, a la estimación de consumo conforme a la cláusula Octava y de acuerdo a las disposiciones que para tal efecto emita OSINERGMIN.

En tal sentido, la factura expresará separadamente los rubros correspondientes al precio del Gas Natural, tarifa de transporte, cargo por Margen de Distribución, cargo por Margen Comercial y, de ser el caso, los cargos correspondientes al Derecho de Conexión, a la Acometida, y a las Instalaciones Internas, cuando sean solicitadas por el Consumidor. Asimismo, la factura expresará por separado los impuestos aplicables e intereses compensatorios y moratorios, cuando correspondan. Adicionalmente, la factura podrá incluir los cargos por el financiamiento realizado para facilitar el proceso de conversión, la adquisición de equipos, accesorios, entre otros.

En caso que el Consumidor opte por contratar una CC mínima garantizada precisada en las Condiciones Particulares del presente Contrato, esta será facturada y pagada sin tener en consideración el consumo

Natural, aprobado por Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 269-2014-OS-CD; el cual deberá ser atendido dentro de los plazos máximos establecidos en dicho procedimiento.

Si el Consumidor no estuviese de acuerdo con el pronunciamiento emitido por la Distribuidora, podrá interponer un recurso impugnatorio ante OSINERGMIN, quien actuará como última instancia administrativa.

DÉCIMA PRIMERA.- CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR Y RESPONSABILIDAD

Ninguna de las Partes será imputable por la inejecución de una obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, durante el término en que la Parte obligada se vea afectada por Fuerza Mayor y siempre que acredite que tal causa impidió su debido cumplimiento. En el caso de la Distribuidora, el evento de Fuerza Mayor invocado, debe contar con la correspondiente aprobación por parte de la autoridad competente.

La Distribuidora podrá variar temporalmente las condiciones del Servicio, por causa de fuerza mayor, con la obligación de informar al Consumidor dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de ocurrido el evento, según lo definido en la Norma de Calidad aprobada por el OSINERGMIN.

Para efectos del presente Contrato, el término "Fuerza Mayor" significará un evento, condición o circunstancia más allá del control razonable y previsible de la Parte que la invoca, la cual a pesar de los esfuerzos razonables de la Parte que invoca Fuerza Mayor para prevenirla o mitigar sus efectos, causa un retraso o suspensión material de cualquier obligación impuesta bajo este Contrato, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1315° del Código Civil, incluyendo, pero no limitándose a lo siguiente:

(i) cualquier acto de guerra externa (declarada o no declarada), invasión, conflicto armado, bloqueo, embargo, revolución, motín, insurrección, conmoción civil o actos de terrorismo.
(ii) cualquier paro o huelga de trabajadores que afecte directamente a la Distribuidora o a la ejecución de sus obligaciones frente al Consumidor.
(iii) cualquier terremoto, inundación, tormenta, huracán, tornado, tormenta eléctrica o eventos naturales similares; incendio, explosión o eventos similares; siempre que afecten de manera directa o indirecta, total o parcialmente, al Sistema de Distribución.
(iv) el descubrimiento de patrimonio cultural o la ejecución de actividades no previstas ni previsibles de protección al ambiente del Perú que origine la modificación de la localización de las redes o una paralización de las obras que resulten necesarias para el cumplimiento de las obligaciones frente al Consumidor.
(v) Desabastecimiento de Gas Natural, GNC o GNL por parte del Productor, o abastecimiento en condiciones distintas a las requeridas.
(vi) Otras causales señaladas en el Contrato de Concesión, en el Reglamento de Distribución y la Legislación Aplicable

En tal sentido, el Consumidor declara conocer que la Distribuidora no será responsable por:

1. Las consecuencias directas o indirectas generadas por el corte, la restricción o interrupción del Servicio dispuesto por cualquiera de las disposiciones estipuladas en el presente Contrato, en el Reglamento de Distribución y demás normas aplicables o por la interrupción, restricción o deficiencia del Servicio en razón de una emergencia, caso fortuito, fuerza mayor o por hechos generados por el Productor y/o cualquier tercero distinto a sus subcontratistas.

2. Las consecuencias directas e indirectas generadas por la restricción o interrupción en el Servicio como consecuencia de la no aceptación del Gas Natural por parte de la Distribuidora fuera de las especificaciones técnicas y de calidad consignada en el Contrato de Concesión.

efectivo registrado en el sistema de medición. Lo consumido en exceso respecto de la CC será facturado en base al consumo real del Consumidor.

En el supuesto que el Consumidor mantenga montos pendientes de pago en favor de la Distribuidora, éste autoriza a la Distribuidora a reportarlo como deudor en las centrales de riesgo existentes, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27489 o la norma vigente que lo sustituya o modifique.

El Consumidor acepta que la Distribuidora aplicará los montos abonados por éste a los intereses y a la deuda más antigua.

DÉCIMA QUINTA.- SUSPENSIÓN DEL SERVICIO

El Consumidor podrá solicitar la suspensión del Servicio por un plazo no mayor a seis (06) meses, en cuyo caso la Distribuidora procederá a facturar la FMC correspondiente, durante el plazo de la suspensión. Se reconectará el Servicio al finalizar el plazo de suspensión solicitado, una vez efectuados los pagos correspondientes.

DÉCIMA SEXTA.- CORTE Y RECONEXIÓN DEL SERVICIO

La Distribuidora podrá efectuar el corte inmediato del Servicio sin asumir responsabilidad alguna y sin necesidad de aviso previo al Consumidor, ni intervención de las autoridades competentes, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Distribución o la norma vigente que lo sustituya o modifique y a las normas que para tal efecto apruebe el OSINERGMIN, en los siguientes casos:

a. Cuando estén pendientes de pago dos (02) recibos o cuotas de dos (02) meses de Servicio, del suministro de GNC y/o GNL.
b. Cuando se consuma Gas Natural sin contar con la previa autorización de la Distribuidora, en base a declaraciones fraudulentas del Consumidor o se vulneren las condiciones del Servicio acordado en el presente contrato o en las leyes aplicables.
c. Cuando se ponga en peligro la seguridad de las personas o la propiedad de terceros por desperfectos en las instalaciones involucradas.
d. Cuando la Distribuidora detecte la presencia de instalaciones fraudulentas, no autorizadas o anti-técnicas en el predio o daños o afectaciones a las Acometidas o al resto del Sistema de Distribución causados por el Consumidor, incluyendo aquellas afectaciones causadas por la indebida operación o mantenimiento de sus instalaciones.
e. Cuando el Consumidor impida el acceso al personal de la Distribuidora para la revisión de las Instalaciones Internas, equipos y Acometida, así como para la toma de lectura de los medidores.
f. En caso de manipulación indebida de cualquiera de las instalaciones de la Distribuidora.
g. En caso de efectuar reventa de Gas Natural, GNC y/o GNL en favor de terceros, solo en el caso de Consumidores Directos de GNV.
h. Si la situación de suspensión se prolongara por un periodo superior a seis (06) meses.
i. Cuando existiendo un contrato o acuerdo de financiamiento para la conversión a Gas Natural que incluye, entre otros, Instalaciones Internas, externas, equipos y accesorios necesarios para el uso de Gas Natural, GNC o GNL, se encuentre pendiente de pago una o más cuotas pactadas.

Para estos efectos, durante la situación de corte, la Distribuidora facturará al Consumidor la FMC correspondiente.

Una vez superadas las causas que motivaron el corte del servicio y siempre que el Consumidor cumpla con el pago de la totalidad de los montos adeudados a la Distribuidora, más los intereses compensatorios y recargos por moras a que hubiera lugar, así como los correspondientes derechos de corte y reconexión, o llegue a un acuerdo con la Distribuidora respecto al pago de los mismos, y cumpla con el pago de los cargos por corte y reconexión, la Distribuidora procederá con la reconexión del Servicio, de acuerdo al artículo 68°

del Reglamento de Distribución o la norma vigente que lo sustituya o modifique y a las normas que para tal efecto apruebe el OSINERGMIN.

DÉCIMA SÉTIMA.- VARIACIONES DEL SERVICIO

La Distribuidora avisará al Consumidor, con tres (03) Días de anticipación, las variaciones de las condiciones del Servicio que vayan a ocurrir como consecuencia del mantenimiento del Sistema de Distribución, precisando la forma en que tal mantenimiento afectará el Servicio, según lo estipulado en el artículo 70° del Reglamento de Distribución y /o las normas vigentes que las modifiquen o sustituyan y a las normas que para tal efecto apruebe el OSINERGMIN. El Consumidor deberá tomar todas las precauciones necesarias para abastecerse de otro combustible, y demás medidas que considere necesarias, sin que ello implique una autorización para incumplir con sus obligaciones bajo este Contrato o las normas aplicables.

DÉCIMA OCTAVA.- MEDICIÓN

El Gas Natural suministrado al Consumidor deberá corregirse a condiciones estándar de presión y temperatura, entendiéndose como condiciones estándar una temperatura de 15,5 ° C y a una presión del 1013 milibar (mbar), el gas será expresado en metros cúbicos según lo estipulado en el artículo 43° del Reglamento Distribución o la norma vigente que lo sustituya o modifique.

El volumen de Gas Natural suministrado al Consumidor es el calculado por la Distribuidora a partir de las variables determinadas por los equipos oficiales de medición aprobados por las Partes, debidamente calibrados, empleando los métodos de cálculo establecidos por el fabricante en los manuales específicos para cada tipo de medidor y deberán cumplir las disposiciones emitidas por la Autoridad Competente.

Para los Consumidores que cuenten con Estaciones Dedicadas, el volumen medido será aquel que sea suministrado en el Punto de Entrega designado por el Consumidor.

En tanto el Consumidor se abastezca de GNC y/o GNL, los términos y condiciones aplicables se regularán en las Condiciones Particulares.

DÉCIMA NOVENA.- PUNTO DE ENTREGA

La Distribuidora entregará el Gas Natural, GNC y/o GNL al Consumidor en el Punto de Entrega; hito en el cual se transferirá tanto la propiedad como el riesgo asociado a la preservación del Gas Natural, GNC y/o GNL.

VIGÉSIMA.- RESOLUCIÓN DEL CONTRATO

La Distribuidora podrá resolver el presente Contrato en el supuesto previsto en el numeral 9 de la cláusula novena o si el corte o la suspensión del Servicio se prolongaran por un plazo mayor a seis (06) meses, de acuerdo con el Reglamento de Distribución o la norma vigente que lo sustituya o modifique. En dicho supuesto, la Distribuidora queda facultada a retirar la Acometida y podrá optar por conservar el equipo de medición y, de ser el caso, descontar su valor de las deudas pendientes del Consumidor; lo cual es explícitamente autorizado por el Consumidor con la suscripción del presente Contrato.

Una vez transcurrido el plazo forzoso de vigencia del presente Contrato, el Consumidor podrá resolver el mismo en cualquier momento, con treinta (30) días de anticipación. Para que la resolución sea efectiva, el Consumidor deberá haber cumplido con pagar a la Distribuidora todos los montos adeudados.

VIGÉSIMA PRIMERA.- LEYES APLICABLES

En todo lo no previsto en el presente Contrato, se aplicará de manera supletoria lo dispuesto en el Reglamento de Distribución y demás normas aplicables. Cualquier modificación i) a las Condiciones

Generales contenidas en el presente Contrato, aprobadas previamente por la Dirección General de Hidrocarburos y comunicadas con anticipación al Consumidor, o ii) al Reglamento de Distribución y a las normas aplicables que se contemplan en este Contrato o que lo regulen, se aplicará automáticamente a la relación entre la Distribuidora y el Consumidor a partir de la fecha de su entrada en vigencia sin necesidad de suscribir un documento que la modifique, incorporándose al mismo para todos los efectos.

El Consumidor, una vez recibida la comunicación de la Distribuidora, respecto de la aprobación por parte de la Dirección General de Hidrocarburos de las nuevas Condiciones Generales aplicables al presente Contrato, tendrán un plazo de cinco (05) días calendario para manifestar su disconformidad con dichas nuevas condiciones. Transcurrido el plazo antes mencionado, se entenderá que las nuevas condiciones del presente Contrato han sido aceptadas por el Consumidor.

VIGÉSIMA SEGUNDA.- ADENDA O MODIFICACIÓN AL CONTRATO

Las Partes, previo acuerdo, pueden adicionar especificaciones, normas técnicas, formularios estándar, ampliar o modificar las Condiciones Particulares pactadas con la finalidad de ayudar a los objetivos comunes, mediante el inserto de adendas y sin necesidad de suscribir un nuevo contrato.

VIGÉSIMA TERCERA.- GARANTIAS

El Consumidor entregará soporte crediticio según se especifica en el presente Contrato, dicho respaldo crediticio corresponderá al equivalente de sesenta (60) Días de facturación del consumo, con relación a la Capacidad Diaria Contratada; el cual deberá ser aprobado por la Distribuidora. Dicha garantía podrá ser en forma de:

1. Carta de Crédito.
2. Garantía Bancaria. Esta deberá ser irrevocable, incondicional, solidaria, sin beneficio de excusión y de realización automática en Perú.
3. Colocación de efectivo adelantado, el cual deberá ser abonado en las cuentas que la Distribuidora ponga a disposición del Consumidor.
4. Fideicomiso, el cual estará sujeto a evaluación por parte de la Distribuidora.
5. Otra garantía que acuerden las Partes.

Durante la vigencia del Contrato el Consumidor debe mantener vigente al menos una de las garantías listadas anteriormente, antes del inicio de la prestación del Servicio y hasta treinta (30) Días posteriores a la terminación del presente Contrato; la cual se compromete a renovar con una anticipación no menor de treinta (30) Días a su vencimiento. El Consumidor podrá reemplazar las garantías ofrecidas a la Distribuidora de tiempo en tiempo, previa aceptación de dicha garantía por escrito de la Distribuidora.

Las garantías bancarias o, en su caso las garantías mencionadas en la presente cláusula podrán ser ejecutadas: i) en caso de falta de pago de una o más facturas por el servicio, hasta por el monto adeudado, ii) en caso de resolución unilateral del Contrato por parte del Consumidor luego del plazo forzoso, sin mediar el preaviso a que se refiere la cláusula Vigésimo Primera , hasta por el monto equivalente a treinta (30) días de consumo, iii) En caso de resolución del Contrato por parte de la Distribuidora conforme al numeral 9 de la cláusula Novena, hasta por el monto adeudado.

VIGÉSIMA CUARTA.- CONDICIONES GENERALES DEL SUMINISTRO

Conforme a lo establecido en el Reglamento de Distribución y el artículo 1393° del Código Civil, las disposiciones del presente Contrato tienen calidad de cláusulas generales de contratación aprobadas administrativamente.

VIGÉSIMA QUINTA.- DOMICILIO

Las Partes señalan como domicilio el que figura en el presente Contrato. Cualquier cambio de domicilio deberá ser notificado por escrito a la otra parte cuando menos con quince (15) días de anticipación a la fecha efectiva.

VIGÉSIMA SEXTA.- SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Cualquier conflicto o controversia que se suscite respecto de la interpretación, cumplimiento, anulación, nulidad, incumplimiento o cualquier otro concepto vinculado al presente Contrato deberá ser resuelto a través de la legislación aplicable en vía administrativa conforme a las normas aprobadas por el OSINERGMIN, o ante la instancia judicial respectiva, según corresponda, de conformidad con las normas procesales respectivas.

Suscrito en la ciudad de [*], a los [*] días del mes [*] de 20[*].

GASES DEL PACÍFICO S.A.C.	**[RAZON SOCIAL DEL CONSUMIDOR]**
[*]	**[REPRESENTANTE LEGAL]**
Representante Legal	**[DOCUMENTO DE IDENTIDAD DEL REPRESENTANTE LEGAL]**

Contrato de Servicio N° _____ de fecha _____ de _____ de 20____ para Suministro de Gas Natural

Cliente GNV

Razón Social: _____

RUC: _____

Dirección: _____

Distrito: _____

Provincia: _____

Departamento: _____

Teléfono

Notificaciones

Cliente GNV - RRLL/Apoderado		Gases del Pacifico S.A.C. - RRLL/Apoderado	
Nombre:		Nombre:	Alberto Enrique Maradey Goethe
Cargo:		Cargo:	Gerente Comercial
DNI / CE / Otro: ☐ ☐ ☐		DNI / CE / Otro: ☐ ☑ ☐	001105430
Asiento:		Asiento:	C0006, D00005
Partida Registral:		Partida Registral:	12512208
Nacionalidad:		Nacionalidad:	Colombiano
Teléfono:	Fax:	Teléfono:	(044) 458-260 Fax:
E-mail:		E-mail:	alberto.maradey@gasesdelpacifico.pe
Dirección:		Dirección:	Av. Las Orquideas 585 Dpto. 1102 Piso 11 San Isidro - Lima

I. OBJETO (Cláusula 3): Distribución de Gas Natural a Clientes GNV

II. MODALIDAD

☑ Firme

☐ Interrumpible

☐ Otro: _____

III. TIPO DE CONSUMIDOR

☐ Establecimiento de venta al Público de GNV

☐ Establecimiento destinado al suministro de GNV en Sistemas Integrados de Transporte

☐ Consumidor Directo de GNV

☐ Otro: _____

Cliente Regulado

☐ Consumidor C

Nota 1: Se considera consumidor de categoría "C" a aquel que consuma GNV

IV. CANTIDADES

CAPACIDAD CONTRATADA (CC)

MMPCD _____

GJ/día: _____

CANTIDAD DIARIA DE ENERGÍA (CDE)

MMBTU/día: _____

Mm3/día: _____

CAPACIDAD MÁXIMA DE CONSUMO

Sm3/h: _____

Sm3/día: _____

PRESIÓN MÍNIMA Y MÁXIMA DE SUMINISTRO

Bar: _____

V. TARIFA (Cláusula 11) :

La tarifa correspondiente por el servicio de distribución de Gas Natural es de …… US$/MMBTU

Composición	Tarifa Base (US$/MMBTU)	Fecha Base	INDICADORES						Frecuencia de actualización
			WPS 1191	WPU05	WPSFD4131	IPM	WPU07110224	WPU101706	
SUMINISTRO			X	X	X				Anual
TRANSPORTE VIRTUAL					X	X			Anual
COMERCIALIZACIÓN Y DISTRIBUCIÓN					X	X	X	X	Anual
TOTAL									

Nota 2: La tarifa es el pago que el consumidor debe efectuar a la Distribuidora por la prestación del servicio en función a su consumo mensual.

Índices obtenidos de Bureau of Labor Statistics: www.bls.gov

* WPS1191: Oil field and gas field machinery
* WPU05: Fuels and related products and power
* WPSFD4131: Finished goods less food and energy
* WPU07110224: Synthetic rubber, inc. styrene-butadiene rubber (SBR) and ethylene propylene
* WPU101706: Steel pipe and tube

Índice obtenido del Instituto Nacional de Estadística e Informática : www.inei.gob.pe

*IPM: Índice de precios al por mayor

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS DIRECCIÓN GENERAL DE HIDROCARBUROS Dirección Normativa de Hidrocarburos

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS DIRECCIÓN GENERAL DE HIDROCARBUROS DIRECCIÓN DE GESTIÓN DEL GAS NATURAL

VI. DISTRIBUIDOR EN EL PUNTO D ENTREGA

Gases del Pacífico S.A.C.

VII. PLAZO DEL SUMINISTRO

Desde las 00:00 horas del ____ de _____ del 20____ hasta las 24:00 horas del ____de _____ de 20____

VIII. FACTURACIÓN (Cláusula 12)

US$ _____ [%]

Nuevos soles S/. _____ [%]

IX. FORMAS DE PAGO

US$ _____ [%]

Nuevos soles S/. _____ [%]

X. GARANTÍAS

- ☐ Carta de Crédito
- ☐ Garantía Bancaria
- ☐ Colocación de Efectivo
- ☐ Fideicomiso
- ☐ Otro: _____

XI. PRESIÓN DE ENTREGA

Presión: _____ [PSI]

_____ [bar]

XII. PUNTO DE ENTREGA (DATOS DE SUMINISTRO)

Dirección:
Distrito:
Provincia:
Departamento:

XIII. DATOS DE FACTURACIÓN (Llenar sólo si es distinta a la dirección de suministro)

Dirección:
Distrito:
Provincia:
Departamento

XIV. OBSERVACIONES

XV. PARTES DEL CONTRATO

1. Condiciones Particulares
2. Condiciones Generales
3. Anexos:

Nota 3: Los antecedenes al presente Contrato están referidos en la Cláusula 1.
Nota 4: Los términos y definiciones correspondientes al presente Contrato están referidos en la Cláusula 2.

XVI. FIRMA DE REPRESENTANTES LEGALES

Por constancia se firma en Trujillo a los _____ (___) días del mes de _____ del 20_____ , en dos ejemplares del mismo tenor y valor, uno para cada parte.
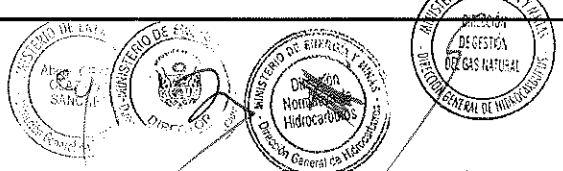
Firma:	_____	Firma:	_____
Nombre:	Alberto Enrique Maradey Goethe	Nombre:	_____
DNI / C.E. :	001105430	DNI / C.E. :	_____
Cargo:	Gerente Comercial	Cargo:	_____
	GASES DEL PACÍFICO S.A.C.		CLIENTE: